



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Apaza Mayta contra la resolución<sup>1</sup>, de 24 de febrero de 2023, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, que desestimó la demanda de *habeas corpus* autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 14 de julio de 2022, doña Maribel Apaza Mayta interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puno integrado por los magistrados Flores Menéndez, Neyra Calderón y Luza Cáceres y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno, integrado por los magistrados Luque Mamani, Ayestas Ardiles y Arias Calvo<sup>2</sup>. Alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de 7 de octubre de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que la condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas

<sup>1</sup> Folio 159

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

mediante actos de tráfico agravado<sup>4</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 013-2020, Resolución 24-2020, de 20 de julio de 2020<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se ordene su libertad.

Refirió que fue “condenada indebidamente a 15 años de pena privativa de la libertad” pues “la insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que es mi caso” y que “se ha valorado medios probatorios tomándose en cuenta y valorándose con meros indicios que no han sido debidamente corroborados”, que “algunas partes de la aparente motivación presenta un discurso absolutamente confuso, argumentando hechos irreales, inexistentes, en meras suposiciones, que son incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; del cual no soy responsable” .

Precisó que “no existe responsabilidad en la recurrente, ya que en aplicación del principio de ubicuidad, de que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, se me condene”. Afirmó que “solamente se me vinculó por el hecho de haber encontrado mi DNI el cual había sido entregado a mi padre para que saque copia y le entregue a mi abogado ya que venía siguiendo un proceso de alimentos, es más la suscrita me encontraba en la ciudad de Juliaca al momento de los hechos, corroborado ello los sendos documentos que acreditan que la recurrente nunca participé de los hechos de los cuales injustamente se me sentencia” “más aún de que a la recurrente no se me encuentra en el vehículo del cual se menciona que habría actuado como liebre, ni tampoco se aprecia de los videos, que sea la recurrente quien estaba en el lugar de los hechos”.

Finalizó, señalando que en la sentencia de vista se “hace alusión de los mismos argumentos de primera instancia mencionando que se encontraría acreditados los hechos por los que se me condenó con indicios, sin analizar cada punto, cada circunstancia” “los medios probatorios solo se examinó de manera genérica dejando de lado el análisis individual, más aun de que en autos no existe prueba alguna que demuestre mi responsabilidad” (sic). Asimismo, indicó que la “sentencia casada no ha observado (...) sentencias casatorias penales” y que “por el hecho de que a mi padre se le encuentre en su poder droga, no significa que la recurrente por el hecho de ser hija tenga que ser condenada a una pena efectiva, por el hecho de encontrar mi DNI, y como

---

<sup>4</sup> Expediente 01992-2017-95-2101-JR-PE-02

<sup>5</sup> Folio 80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

se puede apreciar la recurrente es exenta de toda responsabilidad penal”.

*Diversos pronunciamientos judiciales y auto admisorio*

Mediante la Resolución 1, de 15 de julio de 2022<sup>6</sup>, el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitió la demanda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Lampa.

A través de la Resolución 1-2022, de 10 de agosto de 2022<sup>7</sup>, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, declaró su incompetencia y derivó el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Mediante la Resolución 1, de 12 de agosto de 2022<sup>8</sup>, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, admitió a trámite la demanda.

*Contestación de la demanda*

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda<sup>9</sup> y alegó que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad y que la controversia propuesta es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

*Sentencia de primera instancia*

A través de la Resolución 4, de 4 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, el *a quo*, declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, por considerar que la resolución cuestionada enervó este principio, pues se acreditó la responsabilidad penal de la favorecida. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la motivación de

---

<sup>6</sup> Folio 18

<sup>7</sup> Folio 22

<sup>8</sup> Folio 26

<sup>9</sup> Folio 120

<sup>10</sup> Folio 129



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

resoluciones judiciales declaró improcedente la demanda, por considerar que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de pruebas y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

#### *Sentencia de segunda instancia*

Mediante resolución de 24 de febrero de 2023, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

#### *Recurso de agravio constitucional*

La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional<sup>11</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda. Además, señala que el Tribunal Constitucional “deberá tomar en cuenta el test de proporcionalidad”.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de 7 de octubre de 2019, en el extremo que la condenó a doña Maribel Apaza Mayta a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado<sup>12</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 013-2020, Resolución 24-2020, de 20 de julio de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se ordene su libertad. Es importante resaltar que, antes de la presentación de la presente demanda da *habeas corpus*, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por la actora.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela

---

<sup>11</sup> Folio 176

<sup>12</sup> Expediente 01992-2017-95-2101-JR-PE-02

<sup>13</sup> Folio 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales; así como de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

### **Análisis de la controversia**

3. En el artículo 200, inciso 1 de la Constitución se establece, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que fue “condenada indebidamente a 15 años de pena privativa de la libertad” pues “la insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia”; que “se ha valorado medios probatorios tomándose en cuenta y valorándose con meros indicios que no han sido debidamente corroborados”; que “algunas partes de la aparente motivación presenta un discurso absolutamente confuso, argumentando hechos irreales, inexistentes, en meras suposiciones, que son incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”; que “no existe responsabilidad en la recurrente, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

que en aplicación del principio de ubicuidad, de que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo”; que “solamente se me vinculó por el hecho de haber encontrado mi DNI el cual había sido entregado a mi padre para que saque copia y le entregue a mi abogado ya que venía siguiendo un proceso de alimentos, es más la suscrita me encontraba en la ciudad de Juliaca al momento de los hechos”; que “a la recurrente no se me encontró en el vehículo del cual se menciona que habría actuado como liebre”; que la sentencia de vista “hace alusión de los mismos argumentos de primera instancia mencionando que se encontraría acreditados los hechos por los que se me condenó con indicios, sin analizar cada punto, cada circunstancia”; que “los medios probatorios solo se examinó de manera genérica dejando de lado el análisis individual, más aun de que en autos no existe prueba alguna que demuestre mi responsabilidad”; que “por el hecho de que a mi padre se le encuentre en su poder droga, no significa que la recurrente por el hecho de ser hija tenga que ser condenada a una pena efectiva, por el hecho de encontrar mi DNI, y como se puede apreciar la recurrente es exenta de toda responsabilidad penal”, entre otros alegatos análogos.

7. De lo expuesto, se colige que en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01125-2023-PHC/TC  
PUNO  
MARIBEL APAZA MAYTA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**